

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

El expediente puede ser consultado en el enlace [T-2023-0607](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/T-2023-0607)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., veinticinco (25) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide impugnación instaurada por el accionante de la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2023 por el Juzgado Trece Civil del Circuito Oral de Barranquilla, en la acción iniciada por el señor Ernesto Rafael Torrenegra Lasprilla en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

1. El accionante, tiene fecha de nacimiento de 06 de octubre de 1954, y cumplió la edad para tener derecho a pensión el 06 de octubre de 2014, así como el monto necesario de semanas (más de 1400) y es beneficiario del régimen de transición, se encuentra afiliado al sistema general de pensiones con el extinto Instituto Nacional de Seguro Social I.S.S desde 13 de abril de 1978, con diferentes empleadores tanto del régimen público como privados, y tiene aportes tanto al extinto I.S.S. como con el actual Colpensiones.
2. Que en el año 2011 instauró demanda ordinaria laboral contra de uno de sus empleadores, de esta demanda conoció el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, el día 11 de octubre de 2011, con radicado: N° 08-001-31-05-004-2011-00610-00 y se dictó sentencia de primera instancia en abril de 2013, siendo apelada, por lo cual fue recibida en la secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala De Decisión Laboral y en fecha 8 de octubre de 2013 dicta fallo de segunda instancia y se condenó a la empresa Rumatex de Colombia LTDA. Hoy Rumatex de Colombia S.A.S NIT. 800.023.533-5 a depositar ante el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones el valor de los aportes o cotizaciones con destino a pensión pertenecientes al tiempo trabajado en dicha empresa por el señor Ernesto Rafael Torrenegra Lasprilla, es decir de enero de 1988 a diciembre de 2005.
3. Desde el año 2014 han realizado gestiones a fin de que Colpensiones se sirva liquidar oficiosamente haciendo el cálculo actuarial para los aportes reconocidos en la parte motiva de la sentencia (FOLIO 69), de enero de 1988 a diciembre de 2005, 18 años

con un salario de \$1.600.000. y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla mediante auto No. 898 oficia a la entidad Colpensiones para que de forma oficiosa realice el cálculo actuarial y lo haga llegar al despacho, tal y como fue ordenado por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla en auto del 20 de enero de 2014.

4. Indica que, el día 10 de octubre de 2017 El Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito De Barranquilla en audiencia pública la señora juez dicto providencia donde en su parte resolutive ordena oficiar a Colpensiones a realizar el cálculo actuarial consignado en la parte motiva de la sentencia, como reposa en la página 327 del archivo digital de la de la demanda en referencia proporcionada por el juzgado en mención. Y Resuelve en forma de Constancia, que el cumplimiento de sentencia debe Ser Presentado Ante Colpensiones, y no contra Colpensiones en juzgado, entonces se procedió a su presentación ante la entidad Colpensiones; se presentaron todos los documentos requeridos para dar cumplimiento a la sentencia y se realizó la solicitud y siempre fueron negadas las peticiones por parte de la entidad tutelada.
5. Manifiesta que, el 10 de octubre de 2017 por medio de Oficio N° 898 El Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito De Barranquilla Le Ordena a Colpensiones efectuar el cálculo actuarial dirigido a la empresa Rumatex de Colombia Limitada, por medio del cual se le indique el total del valor que dicha entidad adeuda por concepto de reliquidación de aportes al sistema de seguridad social en materia de pensiones en relación al trabajador Ernesto Rafael Torrenegra Lasprilla. Informándole que la relación laboral existente entre la mencionada empresa y el referido ciudadano estuvo vigente entre el día 1 de enero de 1988 a 31 de diciembre de 2005, como reposa en la página 329 del archivo digital de la de la demanda en referencia proporcionada por el juzgado en mención.
6. Aduce que, en fecha 10 de noviembre de 2017 se realiza la primera solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, en la fecha antes mencionada se hace la primera solicitud para el reconocimiento de la pensión de vejez por medio de reclamación administrativa, RAD 2017_11949341 donde son aportadas 63 páginas con documentos probatorios, donde se solicita el reconocimiento de la pensión de vejez, la actualización real del monto de las semanas cotizadas, el cobro coactivo a los empleadores morosos, la indexación de las mesadas en mora, costas y los interés por mora.
7. Alega que, la solicitud del reconocimiento a la pensión de vejez es negada por la entidad Colpensiones con el RAD. N° 2018_726006 la cual fue notificada en fecha 21 de febrero del año 2018, con la Resolución N° 2017_11949341 SUB18159 22 de enero de 2018, por lo que se procedió a presentar un recurso de reposición y en subsidio apelación en fecha 06 de marzo del año 2018, recurso que fue negado, donde se manifestó el error de la entidad Colpensiones quien nunca tuvo en cuenta las semanas cotizadas por algunos empleadores, donde se cruzan unos tiempos laborados que debieron ser sumados, así como la mora de algunos empleadores que no es responsabilidad del trabajador sino de su empleador y responsabilidad de la entidad o Fondo de Pensiones realizar los cobros a los empleadores morosos.

8. Manifiesta que, en fecha 11 de diciembre de 2012 por medio de derecho de petición su poderdante se remite a la entidad Colpensiones para solicitar que esta entidad como Fondo Pensional en el cual se encuentra afiliado inicie contra la empresa Rumatex de Colombia los cobros de los aportes en mora (Tiempos omisos de 1988 a 1993, Tiempos de deuda por diferencia en pago 1994-1999, Tiempos por deuda 2000 al 2005) y anexa documentación como son sus certificados laborales donde constan su tiempo laborado y su salario (aporta dos certificaciones expedidas por el departamento de recursos humanos), este derecho de petición fue radicado No. 2012_1295003-0497682. Derecho de petición que fue respondido el día 12 de diciembre de 2012 con número de radicado No. 2012_1299548 en donde la Administradora Colombiana De Pensiones le responde que, de acuerdo a su solicitud de inicio del proceso de cobro de los aportes pensionales dejados de cancelar por su empleador, procederá a requerir al empleador Rumatex De Colombia LTDA.
9. Alega que, los cobros que nunca los ha llevado a cabo, pese a solicitar en múltiples ocasiones y demostrando el vínculo laboral, el tiempo de servicio y el salario, y simplemente la entidad Colpensiones ha hecho caso omiso de las reiteradas ordenes, autos y requerimientos judiciales hasta de las mismas sentencias del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito y del Tribunal Superior del Atlántico Sala Laboral.
10. Afirma que, Desde la fecha 10 de octubre de 2017 hasta la fecha 23 de enero del 2023 transcurrieron casi seis años, en donde su poderdante envió memoriales al juzgado, instauró tutelas, llevó solicitudes a Colpensiones llevó las copias auténticas de sentencia y no consiguió ningún adelanto positivo en su situación pensional. Fue hasta el 23 de enero del 2023 que la entidad Colpensiones por fin hace llegar al Juzgado el cálculo actuarial de su poderdante. Pero no lo hace de la manera correcta ni siguiendo la parte motiva de lo ordenado en la sentencia.
11. Menciona que, la entidad Colpensiones hasta la fecha ha presentado tres cálculos actuariales diferentes y ninguno de ellos ha tenido en cuenta los parámetros de la sentencia y ha desconocido la parte motiva de la misma, lo que ha provocado un efecto ilusorio de la aplicación de la justicia, donde:
La Empresa Condenada se escuda “que no hay un monto claro para ellos hacer el pago a Colpensiones”. Colpensiones no reconoce los tiempos de vinculación laboral y no suma esos tiempos a la historia laboral del señor Ernesto Rafael Torrenegra Lasprilla.
12. Asevera que, la acción omisiva de la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, que hasta la fecha no ha realizado el cálculo actuarial de manera correcta, como fue ordenada por el juzgado no ha permitido que se tramite el derecho a pensión, no ha iniciado los cobros coactivos y no ha accedido al derecho a pensión de vejez de su poderdante, aun cuando con el monto de esas semanas completaría todos los requisitos reglamentados en ley a fecha del año 2014 para obtener la pensión.
13. Expone que, luego de que el Juzgado Cuarto Laboral remitiera la información que requirió Colpensiones, el día 23 de enero del año 2023, la entidad Colpensiones hace llegar al despacho el Cálculo actuarial, pero no lo realiza con los parámetros ordenados por el juzgado.
14. Afirma que, el 19 de enero de 2023 procedió mi poderdante a solicitar ante la entidad Colpensiones: 1. la constancia de las acciones de cobro por mora patronal contra

Rumatex De Colombia. rad. no. 2023_973701; 2. se solicitó nuevamente la pensión. 3. se notificó personalmente oficio del juzgado para Colpensiones donde ordena realizar calculo actuarial y la liquidación del monto por mora patronal. rad. no. 2023_973244, donde le fueron asignados los radicados No. 2023_973701 y radicado No. 2023_973244, no obstante, para el Rad. No. 2023_973701, no recibió respuesta alguna, para el Rad. No. 2023_973244, fue respondido con el cálculo actuarial enviado al juzgado y para la solicitud de pensión recibió respuesta con acto administrativo SUB137111 del 25 de mayo de 2023, y nuevamente le fue negada su solicitud para obtener la pensión.

15. Finalmente manifiesta que, actualmente aún se cursa el proceso ejecutivo ante El Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito, pero cada día la situación económica de mi poderdante es mucho más precaria, su esposa de 63 años es quien recibe el único ingreso en su hogar, son dos personas de tercera edad, pagan arriendo, servicios de energía, gas, agua, internet (necesario para la labor de su esposa que es desde casa), esta como beneficiario de los aportes a seguridad social que paga su esposa, y pagan alimentación y gastos varios (aseo, higiene, transporte, copagos etc.), que el accionante es un adulto mayor de 69 y ambos padecen diferentes enfermedades.

PRETENSIONES

Solicita el accionante, que se le tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con la vida, a la vida digna, a la seguridad social, así como que se ordene dejar sin efectos las Resoluciones N° SUB-18159 del 22 de enero de 2018 y N° SUB136168 del 22 de mayo de 20018, además que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- expida un nuevo acto administrativo por medio del cual se:

1. Reconozcan los periodos de la relación laboral demostrada por accionante. (periodos omisos 1988 a 1993/ periodos en mora por cotización inferior con la corrección del verdadero salario 1993-1994, 1995-2000/ periodos en mora patronal diciembre de 1994 años 2000-2005).
2. Otorgue el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 06 de octubre del año 2014 y sea incluido en la nómina de pensionados.
3. Se paguen todas las mesadas dejadas de percibir desde el 06 de octubre de 2014 hasta la fecha en ser incluido en nómina con su correspondiente indexación.

Por ultimó que se le ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones dar una respuesta de fondo y congruente para evitar más perjuicios sobre el suscrito.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Tercero Civil del Circuito Oral de Barranquilla, mediante auto del 28 de agosto del 2023, admitió la tutela en contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. de la solicitud de amparo, y se ordenó la vinculación del Tribunal Superior del Atlántico Sala Laboral, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, a las entidades Asamblea Departamental del Atlántico, Rumatex de Colombia, Universidad Autónoma del Caribe,

Instituto Nacional de Tránsito y Transporte, Contraloría Distrital De Barranquilla, Alberto Abela Colombia Ltda., E.P.M. y a la Unidad De Pensiones y Parafiscales - UGPP

Recibido el informe de Colpensiones y los vinculados, El Juzgado de primera instancia, profirió sentencia el 11 de septiembre de 2023, decidiendo Declarar Improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor Ernesto Rafael Torrenegra Lasprilla en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones; Providencia que fue impugnada oportunamente, concediéndose la misma.

Así, el expediente de la referencia es remitido a este Despacho, a fin de resolver la impugnación presentada contra el fallo preferido por el Juzgado de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

En el caso Sub-examine, el juez de primera instancia una vez analizados los hechos y el material probatorio obrante en el expediente, determinó que, o que lo que se pretende por vía de tutela, rebosa la órbita del juez constitucional, en virtud al principio de subsidiariedad que ostenta la acción de tutela, que implica que esta solo proceda cuando el afectado no cuente con otros medios de defensa judicial a su disposición y así lo determina el artículo 86 de la Constitución, en tal sentido, cuenta el aquí accionante con los medios de defensa ante la jurisdicción ordinaria, para la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados o amenazados.

De todo lo expuesto, se logra inferir que el origen de la negativa de la accionada a reconocer la pensión de vejez del actor, radica en que esta manifiesta que el señor Ernesto Rafael Torrenegra Lasprilla no logra acreditar el requisito mínimo de semanas cotizadas para acceder al reconocimiento de una pensión de vejez de conformidad con la Ley 10 de 1993, no obstante el actor, presentó demanda ordinaria laboral contra Rumatex De Colombia S.A.S quien fue condenada a depositar ante el Instituto De Seguros Sociales hoy Colpensiones el valor de los aportes o cotizaciones con destino a pensiones pertenecientes al tiempo trabajado en dicha empresa por el señor Ernesto Rafael Torrenegra Lasprilla, es decir de enero de 1988 a diciembre de 2005.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte accionante presenta memorial de impugnación del fallo de primera instancia argumentando que el análisis del caso concreto todo se centra en la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo transitorio para proteger los derechos del accionante:

El juzgado 13 civil del circuito desconoce totalmente la situación de mi poderdante, y no se trata solo de su edad, que a pocos días cumple 70 años, sino que:

1. Es una persona considerada como discapacitada por la falta de un ojo
2. Es hipertenso
3. Es diabético
4. Tiene cardiomegalia

5. Tiene problemas en las articulaciones y reemplazo de rodilla
6. Padece de episodios convulsivos sin especificar, teniendo el último en fechas del 11 de septiembre del año en curso, donde fue reanimado, controlado y hospitalizado hasta el 14 de septiembre de 2023, y luego de estos episodios que aún se desconoce su origen tiene pérdidas progresivas de memoria a largo y corto plazo, dificultad para hacer tareas comunes y valerse por sí mismo.

Además de su condición de salud:

1. No tiene ingresos
2. Su condición de salud no le permite trabajar
3. No cuenta con mínimo vital
4. Paga arriendo
5. Paga servicios públicos.

Además de la condición de salud y económica:

1. Ha interpuesto más de 20 reclamaciones ante Colpensiones.
2. Tiene sentencia de primera y segunda instancia acreditando su tiempo laboral. de más de 10 años
3. Tiene en curso un proceso ejecutivo
4. Lleva tratando de hacer ejercicio de la justicia ordinaria por más de 12 años (del año 2001 a la fecha)
5. Debió recibir su pensión en el año 2014
6. Acredito todo su tiempo laboral con todas las certificaciones
7. Ha solicitado las correcciones de las inconsistencias ante Colpensiones
8. Ha solicitado a Colpensiones que ejerza el cobro coactivo a sus empleadores morosos
9. el tribunal lleva más de tres meses decidiendo una apelación de un auto, cuando el término procesal es de 30 días (de mayo a septiembre y aun no hay decisión).
10. El Juzgado Cuarto Laboral, Colpensiones y el tribunal, en términos coloquiales “se tiran la pelota y no dan una solución ajustada a derecho” muy por el contrario a conveniencia de la parte demanda extienden los términos procesales y no hacen cumplir la sentencia que dictaron.
11. Nunca ha dejado de usar la justicia ordinaria, las reclamaciones administrativas ante Colpensiones. y en más de 15 años de todo este camino, entre documentos, trámites, negativas, se ha agotado física y económicamente.

CONSIDERACIONES

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella solo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con las atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la

búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

Si bien es cierto que pudiera pensarse que el actor cumple una serie de condiciones que pudieran generar la posibilidad de considerarlo como una persona en un especial estado de vulnerabilidad que permitiera al Juez Constitucional estudiar su caso en busca del cumplimiento de los requisitos necesarios para concluir que se puede concederle un amparo provisional con respecto a su derecho a la seguridad social, también es cierto que las particularidades del mismo y su nivel de complejidad no permite que un Juez Constitucional reemplace a Juez ordinario que viene conociendo de su controversia y proceda en su lugar dar las ordenaciones que le corresponden al mismo.

La controversia básica entre Colpensiones y el señor Ernesto Rafael Torrenegra Lasprilla es que formalmente su Historia Laboral no reúne las semanas de cotización necesarias para concederle la pensión que pretende obtener de la misma, donde con respecto a un buen lapso corresponde al periodo laborado para la empresa Rumatex de Colombia LTDA. Hoy Rumatex de Colombia S.A.S, a la cual se le ordenó en un proceso laboral que pagara a Colpensiones los aportes correspondientes a un periodo de aproximadamente 17 años entre enero de 1988 y diciembre de 2005, condena que no se ha podido cumplir pues aún existe en el Juzgado de Conocimiento y su superior funcional (Sala Laboral de esta Corporación) una controversia en cuanto al monto liquidado por Colpensiones como calculo actuarial de la suma a pagar por su ex empleador.

Existiendo ya un proceso laboral ante los Jueces competentes, como mecanismo principal de defensa de los derechos del accionante, por el principio de subsidiaridad de este mecanismo excepcional de la acción de tutela no es posible estudiar ese aspecto del monto de ese Cálculo actuarial y ordenarle a Colpensiones que asuma esos periodos, si ni siquiera hay certeza de los valores de IBL, puesto que eso es parte de lo que el Tribunal Superior tiene que resolver en su recurso de apelación

Frente a la alegada mora de estos despachos judiciales, o frente a su inconformidad a las decisiones proferidas, le correspondería una vez agotados todos los mecanismos ordinarios de defensa al interior de ese proceso, instaurar las acciones de tutela frente a los mismos.

Se indica que, por esos faltantes, la solicitud del reconocimiento a la pensión de vejez es negada por la entidad Colpensiones con la Resolución N° 2017_11949341 SUB18159 22 de enero de 2018, confirmada luego de los recursos de reposición y en subsidio apelación y esta acción de tutela solo se formuló el 28 de agosto de 2023, sin mencionar que se hubiera acudido oportunamente a la formulación de las acciones judiciales pertinentes por lo que con respecto a esos actos administrativos no se reúnen los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

Se hace mención de otra resolución de este año: acto administrativo SUB137111 del 25 de mayo de 2023, donde nuevamente le fue negada su solicitud para obtener la pensión. Sin indicar que hubiera hecho oportunamente uso de los recursos administrativos o acciones judiciales frente a esta nueva decisión.

Razones por las cuales se confirmará la sentencia del 11 de septiembre del Juzgado Trece Civil del Circuito Oral de Barranquilla

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Tercera de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Confirmar la sentencia proferida en 11 de septiembre de 2023 por el Juzgado Trece Civil del Circuito Oral de Barranquilla.

Notifíquese a las partes intervinientes y al A quo, por el medio más expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Radicación Interna: T-607-2023

Código Único de Identificación 08-001-31-53-013-2023-00199-01

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

Con Salvamento de Voto

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico
Firma Con Salvamento De Voto

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aba126a6156ae8b20deac9495387f49687f2423337faa7f48f1ab198ff5f224**

Documento generado en 25/10/2023 05:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>